

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

SALA REGIONAL IGUALA



EXPEDIENTE: TJA/SRI/19/2018

ACTOR: ***** , ***** ,
***** *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO ACTUALMENTE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, agosto veintinueve de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por los Ciudadanos ***** , ***** , ***** Y ***** , contra acto de autoridad atribuido a la autoridad al epígrafe citada, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y,

RESULTANDO:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, comparecieron por su propio derecho y en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Sindica Procuradora, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas Municipal, del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, los Ciudadanos ***** , ***** , ***** Y ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado, consistente en: *“Resolución definitiva que se impugna es la de fecha **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, la cual es derivada del expediente age-oc-011/2017, mismo que fue notificada al **C. LIC.** ***** , en carácter de nuestro abogado patrono, mediante Cédula de Notificación de fecha 08 de febrero de dos mil dieciocho.”*

2.- ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA. Que por auto del cinco de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a la autoridad enjuiciada, a fin de que produjera su contestación.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de nueve de abril de dos mil dieciocho, recibido a través del Servicio Postal Mexicano, Administración Chilpancingo, en Oficialía de Partes de esta Sala, el día doce del indicado mes y año, la **autoridad demandada** (En su denominación actual) AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, formulo contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada y ofreciendo pruebas.

4.- AUTO RECAIDO. Que por acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda emitida por la autoridad demandada, ordenándose correr traslado correspondiente a los actores, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos del acto impugnado, hicieran valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- ACUERDO EN DONDE SE HACE CONSTAR QUE LOS ACTORES NO EJERCIERON SU DERECHO PARA AMPLIAR SU DEMANDA. Que por acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, previa certificación correspondiente, se hizo constar que a los actores les había transcurrido el término legal para ampliar su demanda, sin que hayan ejercido tal derecho.

6.- AUDIENCIA DE LEY. Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por perdido el derecho para alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente por **materia** y por **territorio** para resolver el juicio en virtud de que los actores impugnan una resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en donde se impone una sanción económica a EX Servidores Públicos; y debido a que los demandantes tienen su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 1, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por los actores a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte accionante en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **“ACTOS IMPUGNADOS”**, precisa como tal:

“III. ACTO IMPUGNADO: La resolución definitiva que se impugna es la de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la cual es derivada del expediente AGE-OC-011/2017, mismo que fue notificada al C. LIC. RAYMUNDO MARCELINO LÁZARO, en su carácter de abogado patrono,

mediante cédula de notificación de fecha 08 de febrero de dos mil dieciocho.”

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia jurídica del acto reclamado materia de esta controversia, se acredita en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la exhibición que realizan los actores del documento en que consta la resolución impugnada de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo número AGE-OC-011/2017, del índice de la Auditoría General del Estado de Guerrero, actualmente, Auditoría Superior del Estado de Guerrero..

Documental publica que reviste de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada Auditor General del Estado, actualmente, Auditor Superior del Estado, en su contestación a la demanda, en términos del artículo 56, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Sala procede al estudio de la **única** causal de improcedencia, en la cual la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría Superior del Estado antes Auditoría General del Estado, manifestó que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IX, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la resolución impugnada podía ser controvertida vía recurso de reconsideración, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

A juicio de este juzgador, la causal de improcedencia se considera **infundada**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer término es importante precisar el contenido del artículo 74, fracción IX, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al efecto dispone lo siguiente:

“ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

...”

Del precepto legal antes transcrito y su porción normativa, se advierte que el juicio ante el Tribunal es improcedente cuando la ley o reglamento que regule a la resolución impugnada contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, salvo aquellos casos en que la interposición del recurso que se contemple, sea optativa.

En ese sentido, se advierte que el tema a resolver consiste en determinar si los actores en el juicio sujetos a un procedimiento administrativo disciplinario y sancionados cada uno con una multa por el Auditor General de la Auditoría Superior del Estado antes Auditoría General del Estado, pueden promover directamente juicio de nulidad en su contra o si es necesario agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Para mayor comprensión del asunto es oportuno mencionar que la finalidad de los recursos administrativos radica en la necesidad de que la propia autoridad, a instancia de los particulares, corrija los errores o violaciones que ha cometido en los procedimientos que culminan con determinación que afecta o modifica la esfera de derechos de los particulares, por lo que es lógico suponer que su agotamiento constituye un presupuesto del proceso jurisdiccional.

Sin embargo, la transformación de las instituciones y la dinámica legislativa del derecho administrativo han distinguido entre la optatividad y obligatoriedad de los recursos en sede administrativa.

Bajo ese contexto, nuestro máximo Tribunal analizó al resolver la contradicción de tesis 129//2007-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2ª./J. 124/2017, de **rubro “RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, la obligatoriedad y optatividad de los recursos administrativos.

Estableciendo que los medios de impugnación que las leyes ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes, en la mayoría de los casos, pueden optar por hacer valer o no, adicionando que un recurso administrativo solamente puede tener el carácter de obligatorio en los siguientes dos escenarios:

1. *Que el ordenamiento legal determine expresamente que, hasta en tanto no se agote, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado y,*
2. *Que el precepto respectivo señale en forma expresa que el recurso debe agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.*

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada consideró que el recurso de reconsideración es obligatorio previo a la instancia jurisdiccional, medio de defensa que se encuentra regulado en el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, el cual dispone:

“ARTICULO 165.- *Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el Recurso de Reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.”*

Con lo anterior, se observa que, el artículo 165, la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no determina expresamente que contra los actos o resoluciones que emanen de la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no pueda intentarse alguna otra vía por parte del afectado hasta en tanto no se agote el recurso que se prevé (reconsideración) ni señala expresamente que el recurso que se prevé, deba agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.

De lo que se concluye, que tratándose de resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado antes Auditoría General del Estado, en procedimiento administrativo disciplinario, **es**

optativo para el afectado impugnar la decisión de forma inmediata mediante juicio contencioso administrativo o interponer recurso de reconsideración ante la propia Auditoría.

Razón por la cual la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**.

QUINTO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por los actores, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*“Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

*“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

SEXTO. ESTUDIO DE OFICIO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. Este juzgador hace valer de oficio, por ser de orden público, la indebida fundamentación de la competencia material del Auditor General de la Auditoría General del Estado, actualmente, Auditoría Superior del Estado, para emitir la resolución definitiva impugnada.

Resulta aplicable en el caso concreto, la Jurisprudencia de datos, rubro y textos que a la letra disponen:

Época: Novena Época; Registro: 1008281; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección – TCC; Materia(s): Administrativa; Tesis: 301 (H); Página: 1656.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA]. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto

de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.”

Bajo ese contexto, se procede a continuación a estudiar la fundamentación de la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, actualmente, Auditoría Superior del Estado, expresada en resolución impugnada, aún el supuesto de que los actores no hayan planteado concepto de nulidad en ese sentido, o en su caso, formulándolos, los mismos se propongan de manera deficiente.

Como se advierte del escrito de demanda, los actores del juicio de nulidad, Ciudadanos ***** , ***** , ***** Y ***** , por su propio derecho y en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Sindica Procuradora, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas Municipal, del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, impugnan la resolución definitiva de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado, dentro de los autos del expediente número AGE-OC-011/2017.

Resolución definitiva impugnada, en la cual se impuso a cada uno de los actores una sanción económica consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, al haberseles encontrado administrativamente responsables de la infracción consistente en la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del uno de julio al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2016, citándose entre otros preceptos legales los artículos 90 fracciones I y XXIV, 131 fracción I, inciso e), 144 fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d) y f), VII, 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Preceptos legales, que imponiéndose de su texto íntegro, **ninguno de ellos**, otorga competencia expresa al Auditor General de la Auditoría General del Estado, para identificar,

investigar, determinar y sancionar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **supuesto que acontece en el caso concreto**.

Ahora, si bien el artículo 90 fracciones I y XXIV de la mencionada Ley número 1028, **faculta** al Auditor General del Estado para representar legalmente a la Auditoría General del Estado, así como para fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran; sin embargo, conforme a la literalidad de la fracción XXIV del citado numeral, **dicha facultad sólo puede ejercerla el Auditor General por responsabilidades determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, lo cual no ocurre en el caso concreto**.

Se sostiene lo anterior, en razón de que la sanción económica impuesta a cada uno de los actores, **no fue con motivo de la fiscalización de la cuenta pública**, es decir, la sanción impuesta a los actores no devino de responsabilidad alguna, determinada con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, **sino de sanción impuesta por responsabilidad administrativa**, con motivo de la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del uno de julio al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2016, ante la Auditoría General del Estado.

Máxime que, **para el caso de responsabilidad administrativa** el artículo 137 de la Ley número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que corresponde al Capítulo III, denominado “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, establece que la Auditoría General del Estado **contará** con un órgano de control, quien tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario; procedimiento éste instaurado en contra de los hoy actores y en donde la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, determina la imposición de sanción económica consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.

*“**Artículo 136.-** El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, los servidores públicos de la Auditoría General y los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas en el presente título.”*

*“**Artículo 137.-** La Auditoría General del Estado contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en la Ley.*

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.”

Dentro de ese contexto, se obtiene que **la autoridad competente** en materia de responsabilidad administrativa derivada de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores

públicos de las entidades fiscalizables, **lo es el Órgano de Control Interno de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde** substanciar el procedimiento administrativo disciplinario y finalmente mediante resolución respectiva, determinar la existencia de la conducta infractora, responsabilidad del presunto infractor y de ser el caso, determinar la sanción que resulte aplicable.

Sobre el aspecto estudiado, conviene señalar que nuestro máximo Tribunal ha señalado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto a fin de otorgarle eficacia jurídica el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Entonces, la competencia debe ser precisa y concreta en cuanto a su fundamentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J: 10/94, por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, que establece:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

ANTE LAS ANOTADAS CONSIDERACIONES, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, EN ATENCIÓN A QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA FUNDAMENTO INDEBIDAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR TANTO, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN:

““La resolución definitiva que se impugna es la de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la cual deriva del expediente AGE-OC-011/2017, [...]”.

Finalmente cabe señalar que ante el sentido y efecto del presente fallo, se torna innecesario el estudio de los conceptos de nulidad planteados, atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se cita en su literalidad.

*Época: Octava Época; Registro: 220006; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/5; Página: 89. **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”*

Por lo antes expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 129 y 130, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **fundada** la causal de nulidad analizada de oficio por esta Instancia Jurisdiccional, en atención a los argumentos establecidos en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** del acto reclamado consistente en la resolución definitiva de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en los autos del procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-011/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el **CONSIDERANDO ULTIMO** del presente fallo.

TERCERO. **Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.

-- -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del veintinueve de agosto de 2018.-----

-- Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TCA/SRI/019/2018.--

